

Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.
PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4635

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Titulo preliminar del Código Civil.)

Las leyes, ordenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 Octubre)

Núm. 2121

Gobierno Civil.

Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y de mas dependientes de mi autoridad, la busca y captura de Jaime Adrover y Vicens, de 19 años de edad, natural de S. Isidro (Felanitx) cuyas señas son, pelo castaño, ojos claros, nariz regular, barba poca, estatura regular, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Palma 5 Octubre de 1896.

El Gobernador interino,

Tirso Alonso y Alonso

Núm. 2122

Minas.—D. Joaquín Gual de Torrella, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de Registro de diez y ocho pertenencias de mineral lignito con el título de «San Joaquín», sitas en el predio nombrado Miralles del término de Esporlas, verificando la siguiente designación.

Punto de partida el ángulo N. de la casa del expresado predio. Desde él se medirán sucesivamente, 100 metros al O., 100 al S., 100 al O., 100 al S., 100 al O., 400 al S., 100 al E., 100 al S., 100 al E., 100 al S., 100 al E. y 700 al N.

Por tanto he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL, á fin de que en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 6 de Octubre de 1896.

El Gobernador interino,

Tirso Alonso y Alonso.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Supsecretaria.

CIRCULAR.

Las repetidas quejas que constantemente se producen ante esta Subsecretaría por por la falta de cumplimiento del artículo 70 del vigente reglamento de Baños, que entre las obligaciones que encomienda á los dueños, administradores ó arrendatarios de los establecimientos, figura la de que tengan un botiquín surtido de los medicamentos que crea necesarios el Médico Director, si no existiese botica en los pueblos en que aquellos radiquen, obligan á este Cen-

tro á que, mirando con preferente atención por los intereses de los enfermos que acuden á los citados balnearios para restablecer su salud, puedan encontrarse en caso de cualquier accidente con aquellos medicamentos más necesarios para su curación; á este fin, V. S. dispondrá se facilite por los Médicos Directores de los establecimientos balnearios de la provincia de su mando una relación de los que, en cumplimiento del mencionado art. 70 del reglamento, tienen botiquín, acompañando á la misma un inventario, firmado por el Médico Director, en que se especifique los medicamentos que contenga; como asimismo que para la próxima temporada, y conforme al art. 57, que determina que seis días antes de abrirse al público los establecimientos balnearios, reconozcan los Médicos Directores si tales establecimientos están en condiciones de abrirse al servicio público, manifiesten á V. S. y á su vez V. S. á este centro, si el balneario cuenta con botiquín; remitiendo relación firmada de los medicamentos que contengan.

Encarezco á V. S. el cumplimiento de esta disposición, que tanto interesa á la salud pública y que debe ser mirada por V. S. con preferente atención, debiendo hacer que se cumpla por los dueños ó arrendatarios el precepto reglamentario, valiéndose para ello de las atribuciones que á V. S. confieren los artículos 22 y 23 de la ley Provisional.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1896.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.—Sr. Gobernador de la provia de....

(Gaceta 18 Septiembre)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Próxima la época en que deben pasar la revista anual los individuos á quienes se refieren los artículos 41 y 46 del reglamento orgánico de las zonas militares aprobado por Real orden de 24 de Agosto de 1892;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que el presente año se efectúe la la revista con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, en las unidades orgánicas á que fueron destinados desde la Caja, los individuos sin instrucción militar pertenecientes á la segunda reserva y los reclutas en depósito que residan en las capitalidades de las zonas de recluta, se presentarán para pasar la revista al Coronel de la suya respectiva, verificándolo en otro caso ante el Coronel de la zona que haya establecida en el punto de su residencia.

2.ª Los sargentos, cabos y soldados en licencia ilimitada por exceso de la fuerza reglamentaria en las unidades orgánicas en que sirvieron, los pertenecientes á la reserva activa y segunda reserva, con instrucción militar, que procedan del arma de Infantería, de la Brigada Obrera y To-

Administración y Sanidad militar, pasarán la revista ante los Coroneles de los regimientos de reserva de Infantería establecidos en los puntos en que aquellos residan; los individuos de tropa comprendidos en esta regla que procedan de Caballería, Artillería ó Ingenieros y residan en las capitalidades de los regimientos de reserva de Caballería ó depósito de reserva de Artillería y de Ingenieros, se presentarán á los Jefes de estas unidades de reserva, verificándolo en otro caso ante el Jefe de reserva ó depósito que haya establecido en el punto de su residencia, aun cuando no sea de su misma Arma ó Cuerpo.

3.ª Los individuos comprendidos en las reglas anteriores, que no residan en las capitalidades de zonas de reclutamiento, regimiento de reserva de Infantería y de Caballería ó depósito de reserva de Artillería y de Ingenieros, pasarán la revista ante el Alcalde, presentándose á falta de éste al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones, clasificadas por Armas y Cuerpos, de los individuos que revisten, según su situación, que conocerán por los pases que le presenten los individuos, consignando en dichos pases la nota de *Revisado*.

4.ª En los puntos en que no residan zonas ni reservas y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista en la forma prevenida en la regla anterior.

5.ª Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes del puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren.

6.ª Los que residan en el extranjero la pasarán ante los Cónsules ó representantes de España en el punto en que se hallen.

7.ª La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre, y los Alcaldes, Comandantes militares de destacamentos y puestos de la Guardia civil remitirán en la primera quincena de Diciembre á los Coroneles de las zonas de reclutamiento, relaciones nominales de los que se hayan presentado al acto de la revista y estén comprendidos en la clasificación que se detalla en la regla 1.ª, y á los Jefes de los regimientos de reserva de Infantería, Caballería, depósitos de reserva de Artillería ó Ingenieros, relaciones nominales de los pertenecientes á dichas Armas y Cuerpos á quienes se refiere la regla 2.ª

8.ª Terminada la revista, los Jefes de las zonas y reservas averiguarán el paradero de los que hayan faltado, dirigiendo á los Alcaldes y empleando los medios que le sugiera su celo ó interés por el servicio.

9.ª Los Jefes que se expresan en el apartado anterior, remitirán en la segunda quincena de Diciembre los estados á que se refiere el art. 42 del reglamento mencionado á los segundos Jefes del Cuerpo de Ejército correspondiente á la región donde residan, con la clasificación que se

determina en las reglas 1.ª y 2.ª de esta circular.

10. Los segundos Jefes de Cuerpo de Ejército remitirán á los Comandantes en Jefe de sus regiones dichos estados, á fin de que estas Autoridades lo verifiquen en resumen á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; en la inteligencia de que con esta fecha se da conocimiento de esta circular al Ministerio de la Gobernación para que disponga se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y se recomiende á las Autoridades, dependientes de dicho Ministerio, que contribuyan por su parte al mejor resultado de la revista anual que ha de verificarse. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1896.

AZCÁRRAGA

Señor....

(Gaceta 18 Septiembre.)

Excmo. Sr.: En cumplimiento á lo preceptuado en el art. 144 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y en el Real decreto de 24 de Julio último.

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se llaman al servicio activo de las armas los 90.525 hombres sorteados en 13 del mes actual en las capitalidades de las zonas de reclutamiento de la Península, Baleares y Canarias.

2.º Este contingente se distribuirá: para cubrir las bajas de los Cuerpos de la Península, Baleares, Africa y Canarias, 45.525 hombres; para Cuba, 40.000; para Filipinas, 3.000, y para Puerto Rico, 2.000.

3.º La designación del cupo para Ultramar se hará á prorrateo en cada zona, destinando los 40.000 de números más bajos á Cuba, los 3.000 de números subsiguientes á las islas Filipinas y los 2.000 de número inmediato superior á Puerto Rico, con arreglo á lo que se marca en el estado inserto á continuación.

4.º La concentración y destino á Cuerpo de los reclutas de los cupos de Ultramar y de la Península se efectuarán en las fechas que oportunamente se designarán por este Ministerio.

5.º Los reclutas de los cupos de la Península, islas Baleares y Canarias y los de Ultramar, podrán sustituirse con arreglo á la ley, y redimirse, durante dos meses, contados desde la fecha del sorteo, cuyo plazo termina en 13 de Noviembre, siendo 1.500 pesetas el importe de la redención.

6.º Para los de Ultramar se prorroga este plazo hasta ocho dias antes de la fecha que se señala para el embarque, siendo 2.000 pesetas la redención para los que se acojan á este beneficio después del 13 de Noviembre.

7.º Los Capitanes generales de las regiones y distritos de la Península, Baleares y Canarias, interesarán de las Autoridades civiles la inserción de esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las pro-

vincias para que tenga la mayor pùb- lidad.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios

guarde à V. E. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1896.

Señor....

AZCÁRRAGA

NOVENA SECCION.

Estado general demostrativo del número de hombres con que han de contribuir cada una de las 61 zonas para reemplazar las bajas de las unidades orgánicas del Ejército, así de la Península como de Ultramar y la parte correspondiente à las islas Baleares y Canarias.

| Número de orden de la zona. | ZONAS | Número de los mozos sorteados, con inclusión de los comprendidos en el artículo 30 de la ley y deducidas las bajas ocurridas desde el sorteo. | Pe- ninsula. | Cupos de Ultramar | | | Suman los tres cu- pos de Ultramar. | Cupo total de la Península y de Ultramar. |
|-----------------------------|----------------------------------|---|--------------|-------------------|--------------|--------------|-------------------------------------|---|
| | | | | Cuba. | Fili- pinas. | Puerto Rico. | | |
| 1 | Logroño. | 1091 | 549 | 482 | 36 | 24 | 542 | 1091 |
| 2 | Jaén. | 1124 | 565 | 497 | 37 | 25 | 559 | 1124 |
| 3 | Orense. | 1799 | 904 | 795 | 60 | 40 | 895 | 1799 |
| 4 | Mataró. | 1444 | 726 | 638 | 48 | 32 | 718 | 1444 |
| 5 | Pamplona. | 2108 | 1059 | 932 | 70 | 47 | 1049 | 2108 |
| 6 | Badajoz. | 1157 | 582 | 511 | 38 | 26 | 575 | 1157 |
| 7 | Oviedo. | 1180 | 594 | 521 | 39 | 26 | 586 | 1180 |
| 8 | Lugo. | 1457 | 733 | 644 | 48 | 32 | 724 | 1457 |
| 9 | Almería. | 959 | 482 | 424 | 32 | 21 | 477 | 959 |
| 10 | Osuma. | 1606 | 808 | 710 | 53 | 35 | 798 | 1606 |
| 11 | Burgos. | 1540 | 774 | 681 | 51 | 34 | 766 | 1540 |
| 12 | Toledo. | 1137 | 572 | 502 | 38 | 25 | 565 | 1137 |
| 13 | Málaga. | 1630 | 820 | 720 | 54 | 36 | 810 | 1630 |
| 14 | Soria. | 957 | 481 | 423 | 32 | 21 | 476 | 957 |
| 15 | Zafra. | 1215 | 611 | 537 | 40 | 27 | 604 | 1215 |
| 16 | Getafe. | 1338 | 673 | 591 | 44 | 30 | 665 | 1338 |
| 17 | Córdoba. | 1220 | 613 | 539 | 41 | 27 | 607 | 1220 |
| 18 | Castellón. | 1874 | 943 | 828 | 62 | 41 | 931 | 1874 |
| 19 | San Sebastián. | 2008 | 1010 | 887 | 67 | 44 | 998 | 2008 |
| 20 | Murcia. | 1260 | 633 | 557 | 42 | 28 | 627 | 1260 |
| 21 | Teruel. | 1460 | 735 | 645 | 48 | 32 | 725 | 1460 |
| 22 | Bilbao. | 1466 | 737 | 648 | 49 | 32 | 729 | 1466 |
| 23 | Zamora. | 1472 | 739 | 651 | 49 | 33 | 733 | 1472 |
| 24 | Gerona. | 1785 | 898 | 789 | 59 | 39 | 887 | 1785 |
| 25 | Jativa. | 2181 | 1097 | 964 | 72 | 48 | 1084 | 2181 |
| 26 | Cuenca. | 1395 | 701 | 617 | 46 | 31 | 694 | 1395 |
| 27 | Ciudad Real. | 1255 | 630 | 555 | 42 | 28 | 625 | 1255 |
| 28 | Valencia. | 1782 | 896 | 788 | 59 | 39 | 886 | 1782 |
| 29 | Santander. | 1206 | 606 | 533 | 40 | 27 | 600 | 1206 |
| 30 | León. | 1867 | 939 | 825 | 62 | 41 | 928 | 1867 |
| 31 | Segovia. | 1046 | 526 | 462 | 35 | 23 | 520 | 1046 |
| 32 | Coruña. | 1107 | 556 | 489 | 37 | 25 | 551 | 1107 |
| 33 | Tarragona. | 1518 | 763 | 671 | 50 | 34 | 755 | 1518 |
| 34 | Granada. | 1801 | 905 | 796 | 60 | 40 | 896 | 1801 |
| 35 | Santiago. | 1012 | 509 | 447 | 34 | 22 | 503 | 1012 |
| 36 | Valladolid. | 1177 | 592 | 520 | 39 | 26 | 585 | 1177 |
| 37 | Pontevedra. | 1337 | 672 | 591 | 44 | 30 | 665 | 1337 |
| 38 | Huelva. | 1718 | 864 | 759 | 57 | 38 | 854 | 1718 |
| 39 | Manresa. | 1439 | 732 | 627 | 48 | 32 | 707 | 1439 |
| 40 | Caceres. | 1390 | 699 | 614 | 46 | 31 | 691 | 1390 |
| 41 | Avila. | 1282 | 644 | 568 | 42 | 28 | 638 | 1282 |
| 42 | Cádiz. | 1738 | 874 | 768 | 58 | 38 | 864 | 1738 |
| 43 | Gijón. | 1305 | 656 | 577 | 43 | 29 | 649 | 1305 |
| 44 | Palencia. | 1163 | 584 | 514 | 39 | 26 | 579 | 1163 |
| 45 | Alicante. | 1862 | 936 | 823 | 62 | 41 | 926 | 1862 |
| 46 | Villafranca del Pana- dés. | 1171 | 588 | 518 | 39 | 26 | 583 | 1171 |
| 47 | Huesca. | 1668 | 839 | 737 | 55 | 37 | 829 | 1668 |
| 48 | Lorca. | 937 | 471 | 414 | 31 | 21 | 466 | 937 |
| 49 | Albacete. | 1276 | 642 | 564 | 42 | 28 | 634 | 1276 |
| 50 | Talavera de la Reina | 1211 | 609 | 535 | 40 | 27 | 602 | 1211 |
| 51 | Lérida. | 1824 | 918 | 806 | 60 | 40 | 906 | 1824 |
| 52 | Salamanca. | 1188 | 598 | 525 | 39 | 26 | 590 | 1188 |
| 53 | Guadajara. | 1094 | 551 | 483 | 36 | 24 | 543 | 1094 |
| 54 | Monforte. | 1691 | 851 | 747 | 56 | 37 | 840 | 1691 |
| 55 | Zaragoza. | 1667 | 838 | 737 | 55 | 37 | 829 | 1667 |
| 56 | Ronda. | 1809 | 909 | 800 | 60 | 40 | 900 | 1809 |
| 57 | Madrid (complemen- taria). | 1135 | 570 | 502 | 38 | 25 | 565 | 1135 |
| 58 | Madrid (complemen- taria). | 957 | 481 | 423 | 32 | 21 | 476 | 957 |
| 59 | Barcelona (comple- mentaria). | 1148 | 578 | 507 | 38 | 25 | 570 | 1148 |
| 60 | Barcelona (comple- mentaria). | 1635 | 822 | 723 | 54 | 36 | 813 | 1635 |
| 61 | Sevilla (complemen- taria). | 1641 | 826 | 725 | 54 | 36 | 815 | 1641 |
| | Baleares. | 2063 | 1037 | 912 | 68 | 46 | 1026 | 2063 |
| | Canarias. | 1542 | 775 | 682 | 51 | 34 | 767 | 1542 |
| | TOTAL. | 90525 | 45525 | 40000 | 3000 | 2000 | 45000 | 90525 |

Madrid 30 de Septiembre de 1896.—AZCÁRRAGA. (Gaceta 1.º Octubre.)

contados desde esta fecha, lo declaren de oficio à los Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército, Capitanes generales de los distritos y Comandantes generales de Ceuta y Melilla, según su residencia, à fin de que las expresadas Autoridades, una vez terminados dichos plazos, hagan un resumen de las declaraciones hechas en el territorio de su respectivo mando, y lo remitan à este Ministerio para que pueda hacerse el cálculo aproximado de la cantidad à que ascendería la realización del mencionado proyecto.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y demás efectos, disponiendo V. E. lo conveniente para que esta disposición se publique en los BOLETINES OFICIALES de las provincias para que llegue à noticia de los interesados. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1896.

AZCÁRRAGA

Señor....

(Gaceta 30 Septiembre)

SECCION OFICIAL

Núm. 2123

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES

Contaduría.

de los fondos del presupuesto provincial MES DE OCTUBRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1896 À 1897.

Distribución de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme à lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y à la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la contabilidad.

| Capitulos. | GASTOS | Pesetas. |
|------------|--|----------|
| 1.º | Administración provin- cial. | 6489'41 |
| 2.º | Servicios generales. | 1341'66 |
| 3.º | Obras obligatorias. | " |
| 4.º | Cargas. | 289'91 |
| 5.º | Instrucción pública. | 6837'58 |
| 6.º | Beneficencia. | 40141'75 |
| 7.º | Corrección pública. | 1591'66 |
| 8.º | Imprevistos. | 875'20 |
| 9.º | Nuevos establecimientos | " |
| 10 | Carreteras. | " |
| 11 | Obras diversas. | 2416'66 |
| 12 | Otros gastos. | 2603'87 |
| 13 | Resultas. | " |
| 14 | Ampliación. | " |
| 15 | Movimiento de fondos ó suplementos. | " |
| 16 | Devoluciones. | " |
| | Total. | 62587'70 |

La presente distribución asciende à la expresada cantidad de sesenta y dos mil quinientas ochenta y siete pesetas setenta céntimos.

Palma 2 de Octubre de 1896.—El Con- tador interino, José Amengual y Mulet.

Núm. 2124

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Anuncio.—Debiendo procederse à la enagenación en pública subasta por medio de pliegos cerrados del Laud que fué encontrado abandonado en la costa de Ciudadela por la escampavía «Pez» el día 15 de Octubre de 1894 así como de los enseres hallados dentro del mismo; se hace saber al público por medio de este periódico oficial, à fin de que las personas que quieran tomar parte en la licitación, puedan hacerlo el domingo once del corriente à las 12 de su mañana y terminada la admisión de pliegos à las doce y media ante el Sr. Delegado de Hacienda, Interventor, Abogado del Estado y el competente Escribano y el Administrador de Bienes y derechos del Estado.

Pliego de condiciones

1.º No se admitirán posturas menor de las cuarenta pesetas cincuenta céntimos en

que ha sido tasado dicho Laud y los enses existentes en él.

2.º El rematante deberá satisfacer en metálico el importe del remate en el término de tercero día después de habersele notificado la aprobación del remate.

3.º El rematante no podrá pedir perdón ó rebaja pues el contrato debe ser à suerte y ventura, sin opción à ser indemnizado por cualquier incidente que ocurra.

4.º El rematante entrará en posesión de dicho Laud siempre que la subasta merezca la aprobación del Sr. Delegado de Hacienda, y una vez que haya verificado el ingreso del importe del remate.

5.º Será de cuanta del rematante el pago de los derechos del Escribano que actúe en la subasta.

6.º Las posturas se harán en pliegos cerrados acreditando previamente haber hecho el depósito del 10 p^o de la cantidad que sirve de tipo para la subasta ó depositándolo en el acto del remate.

7.º En caso de que el rematante no cumpla dentro del plazo señalado, la obligación del pago, quedará sujeta à la acción que contra él intente la Administración y à satisfacer los gastos y perjuicios à que diere lugar y con pérdida del depósito que hubiere constituido.

Palma 3 de Octubre de 1896.—El Administrador de Bienes y Derechos del Estado.—Francisco de P. de Cansino de la Vega.

Núm. 2125

Anuncio.—No habiendo resultado posterior en la subasta verificada en 6 del mes anterior para el arriendo de los pastos de las murallas de Alcudia propiedad del Estado, por acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia se celebrará nueva subasta en el despacho de su señoría el domingo 11 del corriente à las doce de su mañana bajo las condiciones siguientes y por el tipo de doscientas cincuenta pesetas.

Pliego de condiciones

1.º No se admitirá postura menor de la de docientas cincuenta pesetas que antes se señala.

2.º El arriendo empezará el día 28 de Septiembre próximo venidero y finirá en igual día del año 1897 ó sea el 28 de Septiembre.

3.º El rematante precisamente deberá satisfacer en metálico el importe del arriendo ofrecido en el término de tercero día después de habersele notificado la aprobación del remate.

4.º No podrá pedir el arrendatario perdón ó rebaja; el contrato debe ser à suerte y ventura sin opción indemnizado por cualquier incidente que ocurra.

5.º El rematante entrará en posesión del arriendo, siempre que la subasta merezca la aprobación de la superioridad y haya verificado el ingreso importe del remate.

6.º El arrendatario no sufrirá otro desembolso que el pago à dos Escribanos, Fiel de fechos, papel que se inserta en el expediente y escritura, en caso de no haber remate los derechos de subasta serán arregladamente à lo que dispone el artículo 18 de la Real Orden de 16 de Junio de 1853.

7.º Las posturas se harán en pliegos cerrados acreditando previamente haber hecho el depósito que será el 10 p^o de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

8.º En caso de que al arrendatario no cumpla la obligación del pago en los términos contratados quedará sujeta à la acción que contra él intente la Administración y à satisfacer los gastos perjuicios à que diere lugar y con pérdida del depósito que hubiere constituido.

V. S. no obstante acordará como siempre lo que crea más oportuno.

Palma 2 de Octubre de 1896.—El Administrador de Bienes y derechos del Estado.—Francisco de P. Cansino de la Vega.

Núm. 2126

ALCALDIA DE PALMA

El día doce de Noviembre próximo à las 12 de la mañana tendrá lugar en esta Casa Consistorial bajo mi presidencia la au-

Excmo. Sr.: Presentado à las Cortes un proyecto de ley para hacer extensivos los beneficios de la de 22 de Julio de 1891, à las familias cuyos causantes hayan fallecido con anterioridad al 27 de Junio de dicho año y no disfruten pensión. El Roy (Q. D. G.), y en su nombre la

Reina Regente del Reino, ha tenido à bien disponer que, sin otro carácter que el de estudio del asunto, se invite à los interesados que se consideren comprendidos en el indicado proyecto, para que en el plazo de tres meses en la Península é islas adyacentes y de seis en Ultramar,

basta pública por medio de pliegos cerrados, en la forma prevenida en los artículos 8 y 16 del Real Decreto de 4 Enero de 1883, para contratar el suministro de 2054 metros cúbicos de piedra machacada para la conservación de los caminos vecinales de este Distrito municipal con sujeción al proyecto, presupuesto y pliegos de condiciones generales facultativas y económicas aprobadas que están de manifiesto en Secretaría, siendo el tipo de la subasta 5999 pesetas 73 céntimos que satisfará el Ayuntamiento mensualmente en virtud de certificación expedida por su facultativo: los concurrentes á la subasta deberán constituir un depósito provisional de 297 pesetas en la Caja general de Depósitos de la provincia ó en la Depositaria de este Ayuntamiento quedando el del contratista como fianza definitiva para responder del cumplimiento de la contrata.

Palma 3 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Jaime Salom y Vich.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario accidental, Juan Luis Gomila.

Modelo de proposición

El que suscribe vecino de..... según cédula personal número..... que acompaña enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número..... y del proyecto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para la subasta de acopio de materiales para la conservación de los caminos vecinales de esta Capital durante el actual año económico de 1896 á 1897, conforme con los mismos, se obliga á desempeñar dicho servicio por la cantidad de..... pesetas (en letras) fecha y firma del proponente.

Escopia. El Alcalde, Jaime Salom y Vich.

Núm. 2127

AYUNTAMIENTO DE MARIA

Formado el padrón de prestación personal del corriente ejercicio económico,

estará expuesto en la Secretaría á efectos de reclamación por término de ocho días á contar desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, transcurrido que sea dicho plazo ninguna será atendida.

Maria 30 Septiembre de 1896.—El Alcalde, Rafael Ramis.—P. A. del A., Antonio Z. Monjo, Secretario.

Núm. 2128

AYUNTAMIENTO DE VILLAFRANCA

Formado de nuevo el repartimiento general sobre utilidades del año económico de 1894 á 1895, para cubrir el déficit del mencionado ejercicio se halla expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y transcurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Villafranca 30 Septiembre de 1896.—El Alcalde, interino José Bauzá.—P. A. del A., Bartolomé Bou, Secretario interino.

Núm. 2129

AYUNTAMIENTO

DE SAN ANTONIO ABAD

Ultimado el reparto vecinal del impuesto de consumos correspondiente á este pueblo y actual año económico de 1896 á 97, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

San Antonio Abad á 1.º de Octubre de 1896.—El Alcalde, accidental.—Antonio Torres.

Núm. 2130

D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia de esta Ciudad.

Por el presente edicto se cita de remate y se requiere de pago á los sucesores desconocidos de D. Pedro José Vallespir y

Llompart para que dentro de nueve días se presenten en los autos y se opongán á la ejecución despachada á instancia de doña Francisca Pol y Llabrés como única hija y heredera de D. Juan Pol y Quintana y llevada á efecto sin previo requerimiento de pago por ignorarse el paradero, por la suma de mil quinientas setenta y cinco pesetas, intereses al seis por ciento anual vencidos y que venzan desde el trece de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro y costas, sobre la finca, sus frutos y derechos siguientes:

Una casa de planta baja y un piso, patio y otras dependencias llamada «Can Cent», señalada con el número seis, antes diez de la calle de la Cruz de la villa de Buñola, con tierra contigua, que media ochenta destres ó sean catorce áreas, veinte centiáreas, seis mil doscientos veinte y seis diez milésimos poco más ó menos antes de segregarse de su lado, Oeste una porción que desde dicho lado hasta el del Este, mide once metros y de Norte á Sur tiene toda la extensión de la íntegra propiedad; la casa linda por la derecha al entrar con otra de Juan Nadal, por la izquierda con casa y corral de D. Miguel Muntaner y por la espalda con porción de la tierra contigua indicada, la cual linda por Norte con tierra de la misma procedencia de Juana Ana Moranta y por el Oeste con la porción segregada que se ha mencionado, perteneciente hoy á D. Pedro Andrés Rosselló, por Sur con la deslindada casa número seis y corral del citado Muntaner y por el Este con propiedad llamada «Can Topa», de los herederos de D. Sebastian Feliu.

Los frutos, rentas ó alquileres de la desierta finca y los derechos sucesorios que acaso puedan corresponder al deudor D. Pedro José Vallespir sobre las herencias de sus padres Juan Vallespir y María Llompart.

Palma primero de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Sebastina Gazá.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de hoy recaída á solicitud de D. Gregorio y D. Bartolomé Vicens y Oliver y otros en autos ejecutivos siguen contra D.ª Margarita Garau Monserrat, don Antonio Clar y Clar y D. Antonio Manresa y Mercadal, se saca á pública subasta por término de veinte días, la finca que se dirá propia de dichos ejecutados, á escepción de las porciones que resulten legítimamente enagenadas y aparecen de autos.

El predio llamado «Son Danús» sito en el término municipal de Santañy, de extensión de unas mil trecientas siete cuarteradas trecientos nueve destres ó sean novecientas veinte y tres hectáreas, cuarenta y siete áreas, sesenta y ocho centiáreas aproximadamente, es tierra campo y selva, con casa rústica y urbana, oficinas y dependencias, lindante al Norte con el predio Las Angoxas y con tierras de Juan Vidal Tortella y de Lucas Micarillo, por Sur con el predio Son Salom, con camino, con tierra de herederos de Jaime Antonio Clar y con la de D. Juan Verger, al Este con tierras de Bartolomé de Son Sans, de herederos de D. Antonio Adover y con el término municipal de Campos y al Oeste con tierras de D. Jaime Escalas, de Juan Bonet, Damian Vila y otros. Su valor según justiprecio trecientas veinte y cinco mil pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar el día cuato de Noviembre próximo, á las doce de tla mañana, en los estrados de este Juzgado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte en la misma deberá depositarse previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio que será devuelto á su respectivo dueño acto continuo del remate si este no resulta á su favor pues en el otro caso se retendrá en depósito en garantía del cumplimiento de su obligación sirviéndole de pago á cuenta del total importe.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo.

perjuicio de deducir también las pérdidas que oportunamente acrediten, por rompimiento de calderas y envases, á excepcion de las botellas.

Art. 157. Los dueños de molinos maquileros, situados en el casco ó en el radio, que no realicen la molienda por cuenta propia, no se considerarán como fabricantes, y, por lo tanto, no tendrán obligación de dar aviso de sus operaciones, ni de los frutos que les lleven para molerlos debiendo dar este último aviso los dueños ó encargados de los mismos frutos. Cuando los expresados molineros realicen operaciones por cuenta propia, quedarán sujetos á los preceptos establecidos para las fábricas, y, en todo caso, si percibieran la retribución de la maquila ó molienda en especies, estarán obligados á dar conocimiento de estas á la Administración del impuesto para su adeudo ó intervención, según proceda.

CAPÍTULO XV

Defraudaciones y faltas administrativas.—Denuncia. Sanción penal.

Art. 158. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones del impuesto de consumos.

Art. 159. Son defraudadores de este impuesto y sus adicionales por consumo de sal y de aguardientes, alcoholes y licores:

1.º Los que, invitados en los felatos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirman dos veces que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que, conduciendo de tránsito especies gravadas, pernecten con ellas en el radio sin dar aviso á cualquier dependiente administrativo ó á la Autoridad municipal.

3.º Los que no presenten las es-

pecias en los felatos para el adeudo de los respectivos derechos, ó los que al efectuar introducciones de especies gravadas, las oculten artificialmente con el fin manifiesto de librarlas del adeudo.

4.º Los que, para introducir las especies, las conduzcan fuera de las calles ó caminos que estén señalados al efecto, y los que, al extraer las procedentes de los depósitos, las de tránsito ú otras que no hayan sido adeudadas, se separen de las expresadas vías.

5.º Los que, caminando de tránsito por el casco ó radio, vendan las especies que conduzcan sin dar aviso previo á la Administración para su adeudo ó para la intervención administrativa.

6.º Los dueños de depósitos por las que resulten de exceso en los mismos sobre las que deban tener, con arreglo á la cuenta correspondiente.

7.º Los que hayan introducido fraudulentamente artículos gravados, cuando éstos sean aprehendidos después de su introducción.

8.º Los que introduzcan especies por conducto subterráneo ó mediante escalamiento.

9.º Los que las introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.

10. Los dueños de depósitos que, habiendo obtenido licencia para realizar una extracción, sustituyan las especies con otras no gravadas ó que tengan señalados en las tarifas menores derechos, siempre que se compruebe la sustitución en el acto de ser reconocidas en el felato de salida.

11. Los que adulteren las especies para defraudar los derechos.

12. Los que elaboren especies en

CAPÍTULO XIII

Depósitos administrativos.

Art. 129. La Administración del impuesto únicamente podrá establecer depósitos de esta clase en Madrid, en las capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas, cuando lo considere conveniente.

Sólo podrán introducir especies á depósito los individuos que estén inscritos en la contribución industrial bajo un concepto que les autorice á verificar operaciones de introducción y extracción.

Art. 130. Las especies gravadas que ingresen en ellos deberán presentarse con factura duplicada en que consten los bultos y envases, sus marcas y peso, y las especies que contengan. Comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado, debidamente autorizada.

Art. 131. La Administración abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca en el depósito, consignando con distinción las extracciones que se hagan para el consumo inmediato, y las que se verifiquen con destino á otros pueblos.

Art. 132. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 133. Los depósitos administrativos serán establecidos en locales que reúnan las condiciones necesarias de amplitud y comodidad para que todos los interesados puedan depositar en ellos las especies de consumo. En las poblaciones donde la Administración establezca estos depósitos no serán concedidos los particulares de comerciantes, tratantes,

especuladores y almacenistas al por mayor.

Art. 134. Durante los días que resten del mes corriente, desde que haya tenido lugar la entrada de las especies en el depósito, no se exigirá derecho alguno de almacenaje; pero por las especies que después permanezcan en aquél se cobrará el que determine la Dirección general del ramo, á propuesta de la Administración.

Art. 135. La Administración del impuesto abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que ocurran, para lo cual instruirá el oportuno expediente.

Art. 136. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el estado y conservación de aquéllas, pues la Administración no responde nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminución de peso por mermas ó causas naturales.

Art. 137. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiaren los artículos, los Agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados y de no presentarse dentro del término perentorio que se les fije, según la urgencia del caso, dispondrá la Administración que, con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, se reconozcan, tansen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos; si las especies fuesen destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenaje y los que se causen en las subastas; el remanente se consignará en la Caja general de Depósito ó en la sucursal correspondiente, hasta que sus dueños se presenten á retirarlo, previos

3.^a Los títulos de propiedad de la descrita finca estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascrito Actuario para que puedan examinarlos los licitadores, con los cuales deberán conformarse sin derecho á exigir otros.

4.^a Los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás hasta la inscripción en el Registro de la propiedad á nombre del comprador serán de cargo del mismo.

Palma tres de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Sebastián Gazá.

Núm. 2132

D. Joaquin Moreno Esparza, Juez de primera instancia del Partido de Manacor.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días la finca que se describirá embargada á Micaela Vaquer y Vaquer en los autos ejecutivos que siguen contra ella á instancia de don Antonio Más y Mesquida.

Una pieza de tierra campo y viña, situada en el término de Porreras, llamada «El Miso d'en Gallina», de extensión de una cuarterada, ó sean, setenta y una áreas, tres centiáreas, linda por Norte con tierra de Francisca Ana Vives, por Este con la de Francisca Ana Nicolau, por Sur con la de Inés Mora y por Oeste con la de Antonia Mora, justipreciada en trescientas treinta y tres pesetas.

En su consecuencia quien quiera hacer postura á la finca descrita anteriormente acuda á los estrados de este Juzgado el día veinte y seis de Octubre próximo á las once de su mañana día y hora señalados para su remate que se adjudicará al que ofreciere mejor postura siempre y cuando cubra las dos terceras partes del justiprecio verificándose dicha venta bajo los pactos y condiciones siguientes:

1.^a Para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa de este Juzgado el

diez por ciento del justiprecio cuyas consignaciones se devolverán á sus dueños acto seguido del remate excepto la que corresponda al mejor postor que quedará en depósito como garantía de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

2.^a Que no se ha suplido en los autos la falta de titulación de la finca.

3.^a Todos los gastos de subasta, remate y otorgamiento de la escritura de traspaso serán de cargo del comprador.

Dado en Manacor á veinte y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Joaquin Moreno,—Ante mí, Miguel Marcó.

Núm. 2133

D. Juan García Tabeño, Juez de primera instancia del Partido de Ibiza.

Hago saber que á instancia de D. José Ferrer y Riera, de cincuenta años de edad, casado, albañil y vecino de esta ciudad, se instruyó en este Juzgado un expediente posesorio para la inscripción á su nombre en el Registro de la propiedad de este partido, de una casa de planta baja sita en la calle de la Virgen del Barrio de la Torre de esta ciudad, señalada su puerta con el número ciento ochenta y cuatro, que adquirió por compra á D.^a Francisca y don José Ferrer y Ferrer en precio de ciento setenta y cinco pesetas segun escritura otorgada en seis de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco, ante el Notario D. Manuel Valarino, cuyo expediente posesorio ha sido devuelto por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido con copia del asiento obrante en dicho Registro, del cual resulta que la mencionada casa se halla inscrita á favor de Maria y Juan Ferrer y Marí segun otro expediente posesorio instruido y aprobado por este Juzgado en auto de diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, y en su virtud, en cumplimiento de lo mandado en providencia de siete del actual, por el

presente se llaman á Maria y Juan Ferrer y Marí ó á sus sucesores, para que en término de treinta días comparezcan en este Juzgado á deducir el derecho que puedan tener sobre la precitada casa, bajo apercibimiento de que de no comparecer se entenderá que no tienen nada que oponer á la referida solicitud.

Ibiza nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Juan Garcia Tabeño.—Por su mandato, Vicente Juan, Escribano.

Núm. 2134

RECTIFICACION

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA

Primera enseñanza

Con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 27 de Agosto de 1894 del Real decreto de 2 de Noviembre del mismo año, han de proveerse por oposición las escuelas vacantes en las poblaciones siguientes de la provincia de las Baleares.

Elemental de niños

| | Pesetas. |
|-------------|----------|
| Puigpuñent. | 825 |

Elemental de niñas

| | |
|--------|-----|
| Buger. | 825 |
|--------|-----|

Además del sueldo que á cada escuela va señalado, los Maestros y Maestras disfrutaran habitación decente para si y su familia y el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. (Artículos 191 y 192 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857.)

Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, dirigiéndolas al Excelentísimo é Illmo. Sr. Rector de este Distrito Universitario haciendo constar en las mismas las condiciones de su cédula personal confor-

me al Real Decreto de 27 de Mayo de 1884; y deberán ser presentadas, en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de las Baleares, desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de aquella provincia hasta las seis de la tarde del día cuatro de Noviembre próximo veidero.

Los aspirantes harán constar en sus instancias las plazas que soliciten y acompañarlas con los documentos siguientes:

Título profesional ó testimonio notarial legalizado del mismo ó bien certificado de haber hecho los ejercicios correspondientes al grado de las Escuelas que soliciten y certificado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio de orden y con el V.^o B.^o del Alcalde.

Respecto de los que estuviesen en el ejercicio de la enseñanza pública, bastará que justifiquen dichas circunstancias en su hoja de méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de donde estén sirviendo, con el V.^o B.^o del Presidente.

Los aspirantes podrán presentar además todos los documentos que acrediten méritos ó servicios de enseñanza.

Todo aspirante que no sea Maestro ó Auxiliar de escuela pública, deberá expresar en su instancia que no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerlo acreditar que le ha sido dispensado por la Superioridad.

Lo que por disposición del Excelentísimo é Illmo. Sr. Rector se publica en los BOLETINES OFICIALES de este Distrito Universitario para conocimiento de los interesados.

Barcelona 25 de Septiembre de 1896.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA

los requisitos establecidos para ello. Transcurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega, se dará ingreso en el Tesoro á la cantidad depositada.

Art. 138. Con las especies que permanezcan abandonadas en el depósito más de un año se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 139. La Administración del impuesto exigirá de los empleados en los depósitos administrativos las garantías necesarias para responder de los efectos.

Sin perjuicio de esto, cuando los depósitos sean establecidos por los arrendatarios de los derechos de consumos, los dueños ó encargados de las especies podrán nombrar una representación de su seno que, en unión de los agentes del arriendo, custodie durante la noche las llaves del depósito, y podrán también tener dependientes encargados de la vigilancia, siendo de su cuenta los gastos que dichos servicios ocasionen.

La fianza prestada á la Hacienda ó á los Ayuntamientos por los arrendatarios del impuesto responderá subsidiariamente de las especies constituidas en el depósito administrativo.

CAPÍTULO XIV

Fábricas.

Art. 140. Los establecimientos en que se elaboran productos gravados por la tarifa del impuesto, ó cuyas primeras materias estén comprendidas en dicha tarifa, se regirán por las disposiciones de este capítulo.

Art. 141. Las especies gravadas que se invierten como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en la tarifa, pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administración podrá dejar en libertad las primeras y exigir los derechos sobre las segundas, ó viceversa, declarándolo previamente.

Una vez establecido cualquiera de los dos sistemas, no podrá ser alterado durante el año económico para que se adoptó.

Art. 142. Cuando en virtud de la autorización concedida por la Administración de consumos los fabricantes satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias, quedarán libre de cumplir las disposiciones referentes á las mismas y exentos de toda intervención.

En el caso de que, habiendo acordado la Administración el adeudo por las primeras materias, los fabricantes quieran obtener, libres de gravamen, los productos destinados á la extracción, deberán solicitar el depósito de aquéllas y quedarán las fábricas intervenidas y sujetas á las disposiciones de este capítulo.

Art. 143. Para establecer las fábricas de productos comprendidos en el impuesto, es necesario dar aviso escrito, y por duplicado, á la Administración, expresando la clase y situación de aquéllas. El interesado recogerá en el acto uno de los ejemplares, con el recibo y sello de la oficina.

Art. 144. Los fabricantes están obligados á dar á la Administración cuantas noticias les pida, respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de la fabricación.

Art. 145. A cada fábrica se llevará una cuenta por cada una de las especies que invierte como primeras materias y otra por el producto elaborado.

Art. 146. Las fábricas no pueden tener comunicación interior con otros edificios, ni fácil acceso á los que se hallen contiguos.

Art. 147. Consideradas como depósitos, tienen obligación sus dueños de marcar la cabida de los envases y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 148. Podrán traspasar, extraer ó dar al consumo de la localidad las primeras materias y los productos elaborados, con sujeción á las reglas dadas para los depósitos de los comerciantes.

Art. 149. La Administración adoptará las medidas oportunas para conocer con exactitud las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 150. Todo fabricante pagará, en fin de cada semana, los derechos y los recargos de las especies que despache para el consumo de la población, si no los pagase en el acto de verificarlo.

Art. 151. Cuando la fabricación se establezca con objeto mercantil, dentro del domicilio particular quedará éste sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 152. Un día antes de comenzar las labores, los fabricantes lo pondrán en conocimiento de la Administración del impuesto por papeleta duplicada, en la cual expresarán la clase y cantidad de las primeras materias que destinan á la operación ú operaciones, las calderas ó alambique de que hagan uso, el número y cabida de las calderas, molinos ó resfriantes, máquinas ó aparatos que empleen y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Una de las papeletas será devuelta con la conformidad.

Art. 153. Los fabricantes de jabón están obligados á permitir que la inutilización del aceite y demás primeras materias sea presenciada por los dependientes de la Administración del impuesto. En el caso de que no den conocimiento de la hora, ó no permitan que presencien la operación los dependientes á la señalada en el aviso, no les serán abonadas en cuenta las primeras materias que hayan empleado.

Si, por el contrario, los dependientes de la Administración no concurren á la hora prefijada, el fabricante podrá realizar sus operaciones sin responsabilidad.

Art. 154. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar jabón con prontitud, y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños, que no permitan una intervención eficaz sobre las operaciones de las fábricas de dicho artículo, se establece el sistema de imprimir en el producto elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento lo que expendan al por mayor las fábricas sin este requisito.

Adoptado el sello ó marca administrativa, se imprimirá en todo el jabón á medida que se vaya fabricando.

Art. 155. En la cuenta se hará cargo á las fábricas de la totalidad de las elaboraciones y si alguna porción saliera imperfecta, se abonará cuando se inutilice del todo ó cuando le amalgamen para elaboraciones posteriores.

Art. 156. Las fábricas de cervezas no podrán hacer uso de calderas menores de 100 litros, se hará cargo á las mismas por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin